

**215-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe recibido el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Síndico Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 6 al 36).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante el señor Elmer Ulises Cardoza Calderón, Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, habría utilizado recintos municipales para promover la imagen del señor Carlos Calleja, excandidato presidencial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); particularmente habría utilizado imágenes publicitarias de la institución que preside con frases, “por el futuro Calleja presidente” y una bandera en apariencia del referido partido político, junto a su nombre y el emblema o escudo de esa Alcaldía Municipal.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor Elmer Ulises Cardoza Calderón, fue electo como Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) El Síndico Municipal señala en el informe relacionado, que el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho el Concejo Municipal decidió contratar la elaboración de vallas publicitarias, en razón del requerimiento realizado por el Jefe de comunicaciones y Relaciones Públicas de dicha Alcaldía, según consta en la copia certificada del requerimiento de bienes y servicios de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, para la adquisición de rotulación del Parque Acuático Texincal (fs. 6, 9 y 10).

iii) Consta en la certificación de la resolución de adjudicación suscrita por el Gerente de Desarrollo Territorial de la referida municipalidad, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que la contratación de rotulación del Parque Acuático Texincal fue adjudicado a “Colato Impresora” representada por el señor Douglas Alfredo Meléndez Colato, por un valor de tres mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,200.00) [f. 16].

iv) Mediante certificación de la orden de compra de bienes y servicios, número 252-A2-2 de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha cinco de septiembre de ese mismo año, el proyecto antes mencionado, consistió en la elaboración de rótulos y banners con estructura de pvc y “vinil stiker”, y que el administrador de la orden de compra fue el Jefe de comunicaciones y Relaciones Públicas de esa Alcaldía, además se consigna en dicho documento

que los productos fueron cancelados con fondos propios, según el cifrado presupuestario cinco cuatro tres uno tres cero uno cero uno uno tres (fs. 14 y 15).

v) De la copia certificada del requerimiento de bienes y servicios, del acta de recepción y de la orden de compra para la “Rotulación del Parque Acuático Texincal”, se advierte que en las especificaciones técnicas detalladas en dicho proceso, no se consigna ninguna solicitud referente a que tales productos contuvieran imágenes, emblemas o leyendas relacionadas con el partido político Alianza República Nacionalista ARENA y su ex candidato presidencial, Carlos Calleja. (fs. 9 al 15).

vi) Según el citado informe, y la copia del álbum fotográfico de la publicidad colocada en las paredes mesas y bancas del recinto recreativo municipal, no se evidencia ninguna imagen de la bandera u otro emblema del partido político ARENA y tampoco del nombre del ex candidato presidencial (fs. 6, 7, 29 al 36).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos proporcionados por el informante anónimo; pues refleja que con base en el requerimiento realizado por el Jefe de comunicaciones y Relaciones Públicas de dicha Alcaldía en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Ciudad Delgado de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se adjudicó la rotulación del Parque Acuático Texincal a la empresa Colato Impresora.

Asimismo, se advierte que en las especificaciones técnicas detalladas en la documentación relacionada, no se consigna ninguna solicitud referente a que dichos productos contuvieran imágenes, emblemas o leyendas relacionadas con el partido político Alianza República Nacionalista ARENA y su ex candidato presidencial, Carlos Calleja. (fs. 8 al 28).

De igual manera, en el álbum fotográfico de imágenes proporcionado por el Síndico Municipal de Ciudad Delgado, no se observa que los rótulos elaborados contengan un diseño con emblemas o leyendas relacionadas con el relacionado partido político y su ex candidato presidencial; por el contrario, en la mayoría de ellos se informa a la comunidad acerca de las actividades sociales, deportivas y recreativas que en dicho lugar se imparten. (fs. 29 al 36)

Consecuentemente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que el señor Elmer Cardoza, Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, ocuparía recintos municipales para promover la imagen del señor Carlos Calleja, candidato presidencial de ARENA; particularmente habría utilizado imágenes publicitarias de la

institución que preside con frases, "por el futuro Calleja presidente" y una bandera en apariencia del partido político ARENA junto a su nombre y el emblema o escudo de la referida Alcaldía.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a la prohibición ética de "Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario" regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, y "Prevalerse del cargo para hacer política partidista", establecido en el artículo 6 letra l) de la normativa antes citada, por parte del señor Cardoza.

En razón de lo anterior se determina que la conducta atribuida al investigado no constituye transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra b) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

[Redacted signature area]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

Co2